

Constancia Secretarial: El término de traslado anterior¹, transcurrió durante los días 13, 14 y 17 de abril de 2023. En silencio. Inhábiles los días 15 y 16 de abril de 2023.

Pereira, Rda, 18 de abril de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Rda., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Se resuelve a continuación el recurso de reposición interpuesto por el abogado Héctor Castro², contra el auto del 15 de marzo pasado³, por medio del cual, entre otras cosas, se requirió al liquidador para que efectuara en forma definitiva la entrega de los bienes a los adjudicatarios, siendo este el motivo del recurso presentado.

Lo que antecede:

En lo que respecta al recurso formulado y la parte que se ataca del auto del 15 de marzo, menciona el abogado que la sociedad que pretende recibir los activos aún no se encuentra legitimada para actuar, toda vez que su constitución fue atacada mediante recurso de apelación presentado ante la Cámara de Comercio de Pereira, en el efecto suspensivo para que se surta ante la Superintendencia de Sociedades, presentándose el riesgo que los acreedores puedan perder su activo más importante.

Pide se reponga el auto atacado.

Del recurso de dio traslado a las demás partes por el término legal, sin pronunciamiento alguno.

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo juez que profirió la decisión, la reconsidera en forma total o parcial y debe ser formulado por alguna de las partes, que advierta la falencia en que incurrió el funcionario.

El fundamento del recurrente, se concentra en que no es procedente la entrega de los activos de la liquidada a los adjudicatarios, por cuanto se presentó recurso de apelación en contra de lo decidido por la Cámara de Comercio de Pereira en relación con la

¹ Pdf.042, 01Cuaderno1, 08Cdno1Tomo30.

² Pdf.034, 01Cuaderno1, 08Cdno1Tomo30.

³ Pdf.023, 01Cuaderno1, 08Cdno1Tomo30.

creación de la nueva sociedad, destinataria de los mencionados activos, recurso que se concedió en el efecto suspensivo

Se aborda la decisión, advirtiendo desde ahora que el juzgado se sostendrá en lo decidido en auto anterior. Lo dicho porque las situaciones que afecten la constitución o creación de la nueva sociedad no atañen al trámite procesal concursal propiamente dicho, careciendo este despacho de competencia para pronunciarse respecto de situaciones que se ventilan ante otras jurisdicciones. Es así que no existe causal de suspensión de la insolvencia, tornándose improcedente lo pedido por el abogado memorialista.

Es necesario realizar el recuento de la actividad procesal desarrollada por este juzgado, con observancia de las normas procesales encaminadas a la entrega de los activos inventariados.

Por auto del 4 de octubre del año 2022, se dispuso la entrega de los activos adjudicados en el término de treinta días, así: “*Décimo quinto. La entrega material de la universalidad en bloque o en estado de unidad productiva deberá realizarla el liquidador en el término establecido por el inciso 5º, regla 6., artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sin perjuicio de que se pueda realizar antes de la finalización de dicho término, lo que incluye la actualización de firmas autorizaciones ante las entidades bancarias o financieras pertinentes, con el fin de que no se suspenda la disposición de recursos para seguir atendiendo la continuidad de las actividades de la empresa adjudicada. Para tal objeto, se deberá programar una reunión dentro del mismo término en las instalaciones de Corpereira, ubicada en las oficinas del tercer piso del Estadio Hernán Ramírez Villegas-Sector Occidental de Pereira con la presencia del señor liquidador, de todas las personas que conforman la actual administración de la empresa en liquidación, con el fin de nombrar una junta para realizar todas las actividades propias del empalme y la entrega real y efectiva de la misma. A la cual podrán acudir todos y cada uno de los nuevos accionistas.”*

La orden es imperativa y, posteriormente solo debía verificarse el cumplimiento del término legal. Pronunciamiento que quedó en firme desde el 10 de octubre de ese año. Lo anterior significa que el término de 30 días que establece la ley no fue susceptible de cambio alguno, ni siquiera con las solicitudes de prórroga presentadas se logró desvirtuar el término legal.

El motivo expresado por el abogado memorialista no es de tal entidad como para dejar de lado el estricto cumplimiento de los cánones procesales que rigen la actividad judicial en materia de insolvencia. Si bien se verificó la reunión entre liquidador y representantes de la sociedad DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A., para la entrega de los activos dentro del plazo otorgado, para el juzgado no fue clara esa entrega, por lo tanto, se requirió a los intervenientes para que se efectuara en forma clara, precisa y total la misma.

No habrá lugar entonces a reponer el auto atacado, tampoco procederá conceder el recurso de apelación, toda vez que, la decisión no soporta esa actividad procedural.

En auto aparte, se resolverán las demás solicitudes y se dará trámite a lo que se encuentra pendiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto de fecha 15 de marzo del año 2023 dictado dentro de este proceso de Liquidación Judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, por medio del cual se requiere al liquidador y adjudicatarios para que certifiquen la entrega de activos ordenada desde el 4 de octubre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

Segundo: No conceder la apelación que en forma subsidiaria se presentó, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711aaba7969c02c7fbb8bd008de7abddac3a20a285a18868302bf342b4fbad3d
Documento generado en 27/04/2023 02:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 062 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 28 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario